

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
CALDAS**

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 0440**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: INGRID PAOLA - DAZA CORREA Y OTROS**  
**Demandando: DEPARTAMENTO DE CALDAS**  
**Radicado: 17001-33-33-004-2014-00159-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al rechazo de la apelación de la sentencia proferida dentro del presente trámite por su extemporaneidad.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

En este proceso fue proferida sentencia de primera instancia el 05 de febrero de 2020, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La providencia fue notificada el 6 de febrero de 2020, lo cual se verifica con las constancias secretariales que dan cuenta del envío por correo electrónico /fls. 378 a 381/.

El Dr. Uriel Pinilla Rojas, en su calidad de apoderado de la parte demandante, presentó de un lado, solicitud de nulidad procesal y de otro y de manera subsidiaria, apelación frente a la sentencia.

La nulidad procesal la sustentó en el hecho de haberse notificado la sentencia a su correo electrónico y no al del abogado sustituto DR. JORGE ELEAZAR DEVIA ARIAS, quien era el que venía ejerciendo la representación de la parte demandante. La apelación igualmente la sustentó conforme los argumentos plasmados en el escrito mencionado.

Obra constancia secretarial a fl. 401 del expediente físico, que da cuenta de la oportunidad en que fuera arrimado el anterior escrito; no obstante lo anterior, en la actuación se observa el memorial de nulidad y apelación con dos fechas de recibido, una del 19 de febrero de 2020 y otra del 21 de febrero de 2020. Lo anterior se explica con la constancia obrante en el archivo pdf

# 13, esto es, el escrito del 19 de febrero fue presentado por correo electrónico y el segundo de manera física dos días después.



Ahora bien, habiéndose dado traslado secretarial a la nulidad planteada, conforme se indica en constancia del pdf#8, del 20 de septiembre de 2020, la misma se resuelve de manera negativa con auto del 9 de noviembre del citado año; en esa misma providencia se dispuso por el Juzgado del rechazo de la apelación por extemporánea, más no por la falta de legitimación del apoderado de la parte demandante. Se aclara lo anterior, porque esta circunstancia ha sido el reparo que de manera principal ha planteado el abogado de la parte demandante en los escritos que ha presentado después de proferida la sentencia.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos por la parte demandante y la actuación misma surtida, sí se evidencia un error cometido por el Despacho en el auto del 20 de noviembre de 2020 cuando concluye que la apelación fue extemporánea, pues se tuvo en cuenta para esa decisión la radicación del segundo memorial del 21 de febrero, sin advertir el que se había remitido desde el 19 de febrero, esto es, dentro del término para apelar, pues se tenía hasta el 20 de ese mes para ejercer tal acto procesal. Visto lo anterior, para el Despacho es claro que se trató de un error que habrá de ser corregido en esta oportunidad.

El H. Consejo de Estado sobre el error judicial ha precisado que puede ser corregido de oficio por el Juez<sup>1</sup>. Al respecto

*“En esa oportunidad<sup>2</sup> la Sala explicó que el hecho de que Colombia haya sido declarada un Estado Social de derecho tiene implicaciones en la administración de justicia, de manera que no puede admitirse que, frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, el juez a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Recordó la Sala que, hoy día los errores judiciales constitutivos de vía de hecho son conocidos y, en lo posible, enmendados por el juez de tutela; ello, sin contar con que los perjuicios ocasionados por los mismos han sido indemnizados por medio de la acción de reparación directa por error judicial. Entonces, “¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?”. De acuerdo con eso, en la providencia comentada, esta Corporación precisó que el juez no debe permitir que el proceso continúe como venía, a sabiendas de que ha ocurrido una irregularidad que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio, de otra parte, el juez no está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal de otra anterior...”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Alier Eduardo Hernandez Enriquez, catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00144-01(23250)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de julio de 2000, Exp. N° 17.583

Como quiera que la decisión de rechazo por extemporaneidad desconoce el derecho al debido proceso de la parte que ha ejercido su recurso de manera oportuna y en atención a que los autos ilegales no atan al juez<sup>3</sup>, se dejará sin efectos la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 524 del 09 de noviembre de 2020, en lo que respecta a dicho rechazo, pasando seguidamente a resolver de fondo sobre su concesión.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en folios 382 a 399 pdf 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 05 de febrero de 2020, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instauró la señora INGRID PAOLA - DAZA CORREA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y OTROS

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente digitalizado, en forma inmediata, a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

---

<sup>3</sup> Las providencias judiciales son producto de un trabajo humano y por la tanto “pueden presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de falla uno de los remedios para las mismas a través de lo consignado en los arts. 309 a 311 del C. de P.C.” LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil – Parte General Tomo I, 9ª edición, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C., 2005, pág 650 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Dario Quiñones Pinilla, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), Radicación Número 54001-23-31-000-2001-2152-01 (2515), Actor: Aurelio Aníbal Amariles Alvarez.

**Firmado Por:**



**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fa3f2f5b8cc10f5f863fdac30d719f56a689ca0ddec02dabdb9019c2195  
136b**

Documento generado en 02/06/2021 06:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 425**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00050-00**  
**Demandante(s) : ELMER FABIAN BETANCUR VALENCIA**  
**Demandado(s) : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor ELMER FABIAN BETANCUR VALENCIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Director de la Policía Nacional (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la

demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.496.735 y T.P. 324.284 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1be4f7bd172d46a0e3afbf3c3407ebbb480bcbc00ad9a70263585c7a30f592f**

Documento generado en 02/06/2021 03:36:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 426**

**Proceso : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00007-00**  
**Demandante(s) : BONNY ALEXANDRA VÉLEZ SUÁREZ Y OTROS**  
**Demandado(s) : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA- CALDAS**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró la señora BONNY ALEXANDRA VÉLEZ SUÁREZ, MARTIN ALONSO MUÑOZ LÓPEZ, MARTHA LUCIA SUAREZ BEDOYA, PASTOR AUGUSTO MUÑOZ ROBLEDO, GLORIA ALBA LOPEZ DE MUÑO y LEIDY FERNANDA VELEZ SUAREZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA- CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA- CALDAS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA- CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JOSÉ ARIEL SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.078.160 y T.P. 311.028 del C.S.J, en los términos de los poderes aportados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0a49af39e1b7129ae67c7eb78b73f2aff830cba7be1004fe6f7a7303e7b  
cbd9**

Documento generado en 02/06/2021 03:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 427**

**Proceso : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00008-00**  
**Demandante(s) : OTONIEL ALVARADO TANGARIFE Y OTROS**  
**Demandado(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTRO**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores OTONIEL ALVARADO TANGARIFE, GLORIA AMPARO ALVAREZ; LUZ MARELBI CEBALLOS VILLAS, quien actúa en su nombre y en el de los menores OLGA LUCIA ALVARADO CEBALLOS y MICHAEL DAVID ALVARADO CEBALLOS; RUBIAN ALBERTO RUIZ CEBALLOS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y del MUNICIPIO DE MANZANARES, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Gobernador del Departamento de Caldas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Alcalde del Municipio de Manzanares, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al Gobernador del Departamento de Caldas, al Alcalde del Municipio de Manzanares y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.244.369 y T.P. 32.403 del C.S.J, en los términos de los poderes aportados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415399e4ab6e071663aa8b5e20fbbed25215497820aacf111b9762e085  
c54f77**

Documento generado en 02/06/2021 05:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 428**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No.: 1700133330042020-00009**  
**Demandante: LUZ ADIELA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad legal y en debida forma, por lo que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **LUZ ADIELA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en

formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**SOLICITAR** a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**REQUERIR** a la parte accionante para que, *de manera inmediata* a la notificación que por estado electrónico se le realice de esta providencia, envíe copia de la demanda y de sus anexos a los demandados al canal digital y de no conocerse el canal digital de la parte demandada lo debe acreditar con el envío físico de la demanda, los anexos –esto, atendiendo a que la demanda se interpuso en vigencia del decreto 806 de 2020 y toda vez que la Ley 2080/2021 también exige el cumplimiento de dicho requisito; lo cual deberá acreditar en forma perentoria, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ ADIELA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No.41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6b286711d8f9cf55201047850c66c0ac8308967ea0529e9fb8753f56276b142**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Documento generado en 02/06/2021 03:36:08 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

---

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 430**

**Medio de control:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2021-00017  
**Demandante:** JAIRO ARANGO  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Dispone el art. 170 del CPACA que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos, so pena de ser rechazada:

Deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demandante que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso el señor JAIRO ARANGO frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE**

---

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf7fef73481f38fe64ac2e271e39ebe5f1ece94557fbd893f9cfaaafae16342**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 431**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00020-00**  
**Demandante(s) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
**Demandado(s) : MARÍA ANAÍS MONTES DE ROJAS y E.S.E.  
HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra de la señora MARIA ANAÍS MONTES DE ROJAS y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- A la señora **MARIA ANAÍS MONTES DE ROJAS**, de conformidad con el art. 200 del CPACA

- Al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S.J, en los términos del poder general aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5422816e060016428275b2fd19d0de5b2aa050540334e7f55e2f0f487  
60f9d3**

Documento generado en 02/06/2021 03:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 432**

**Medio de control:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2021-00024  
**Demandante:** DORA CECILIA PARRA CASTRO  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad legal y en debida forma, por lo que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora DORA CECILIA PARRA CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Ministerio Público

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SOLICITAR** a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la señora DORA CECILIA PARRA CASTRO a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No.41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9300f7f5c22ff95163f115d9604abdd02a8c23411dea4bd77bbb3233e88551**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 433**

**Proceso : CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00027-00**  
**Demandante(s) : CARLOS ALBERTO LLANO LOAIZA**  
**Demandado(s) : CHEC**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma llegó sin anexos y sin las pruebas que aduce en el acápite “*PRUEBAS DOCUMENTALES A SER APORTADAS AL PROCESO*”, por lo tanto deberá corregirse en el siguiente aspecto:

- Deberá acreditar el derecho de postulación en los siguientes términos:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que la demanda carece de poder conferido; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, o en su defecto que cumpla la regla

---

<sup>1</sup> **Artículo 5.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(6) 8879640 ext 11118



[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 082 5

establecida por el art. 74 del C G. del P.; es decir con presentación personal ante notario u oficina judicial.

- Según lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, allegar como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la CHEC.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, aportar todos los documentos que sirvan como prueba y que pretenda hacer valer que soporten los hechos y pretensiones de la demanda.
- En cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA acreditar la conciliación prejudicial en las que estén incluidas todas las pretensiones de la demanda, a efecto debe allegar la audiencia que se llevó a cabo que contengan todas las pretensiones de la demanda y la constancia expedida.
- En atención al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los mismos a las normas antes establecidas.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** instauró el señor CARLOS ALBERTO LLANO LOAIZA en contra de la CHEC.

**SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR** la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(6) 8879640 ext 11118



[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 082 5

**CUARTO: REQUERIR** a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8da5492c3f84ee3db7059ce1dc7f88f10871f337d7b14b864108c2e0631aba6**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118



[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 082 5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 434**

**Proceso : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00030-00**  
**Demandante(s) : NUBIA ZULUAGA CÁRDENAS**  
**Demandado(s) : UGPP**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

1. El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la

autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que, los poderes especiales se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder conferido por la señora NUBIA ZULUAGA CARDENAS no cumple los requisitos legales para ser acreditados a la actuación, pues si bien no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020, tampoco cumplen con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 o bien las del C. G. P.

2. Adicionalmente deberá aportar todos los actos administrativos demandados. Se observa en las pretensiones que ataca la Resolución No. 002987 del 30 de enero de 2019, misma que no está incorporada como anexo dentro del libelo introductor.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los mismos a las normas antes establecidas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauraron la señora NUBIA ZULUAGA CÁRDENAS en contra de la UGPP.

**SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR** la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**889f1bbf2cd0ca94226e86a7e88c5e40fcc381b368ed60964dcdd357ede571c4**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A. No.202**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00032-00**  
**Demandante : AMANDA VASQUEZ Y OTRA**  
**Demandados : CASUR**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

**CONSIDERACIONES**

En escrito aparte de la demanda, la parte demandante solicita como **medida cautelar** se ordene la suspensión provisional de la resolución 003718 del 16 de mayo de 2019 y resolución 14559 del 1 de noviembre de 2019.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

*ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto*

*del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o*

*Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “*

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0759926cbec2318a202f89a6b9390ea39eb6726b41781748a853006fabacaed  
4**

Documento generado en 02/06/2021 03:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No.436**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 17001-33-33-004-2021-00032-00  
**Demandante(s)** : AMANDA VASQUEZ y MARIA DEL SOCORRO USMA RAMÍREZ  
**Demandado(s)** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauraron las señoras AMANDA VÁSQUEZ Y MARIA DEL SOCORRO USMA RAMÍREZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

**SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado IVÁN ARTURO BENJUMEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.741 y T.P. 331.295 del C.S.J, en los términos de los poderes aportados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f447bc2a7893546459adcd71467edeb3ec203b0fce28a33d5d1017a27b  
4c647**

Documento generado en 02/06/2021 03:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 437

REFERENCIA :

Medio Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No. : 170013333004-2020-00038-00

Demandante : GUILLERMO LEÓN GIRALDO OSSA

Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la parte demandante deberá **CORREGIRLA** dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes aspectos:

Observados los hechos expuestos en la demanda, se observa que los mismos dan cuenta de la existencia de actos administrativos que son cuestionados por la parte demandante y de los cuales deriva el reconocimiento de perjuicios. En ese sentido, se debe decir que las pretensiones deben ser planteadas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, además, deberá acreditar el acatamiento de los requisitos contemplados por los arts. 162 y s.s. del CPACA.

En concordancia con lo anterior, **deberá adecuar el poder, de conformidad con lo estipulado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> o con los arts. 74 y s.s. del CGP**, es decir con presentación personal ante notario u oficina judicial.

---

<sup>1</sup> **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**En atención al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.**

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los mismos a las normas antes establecidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor GUILLERMO LEON GIRALDO contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR** la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f22a671386b9aabe1ffb841446593d713caff41c2389d775f8c3ddbc54f4a206**  
Documento generado en 02/06/2021 03:36:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 438**

**Medio de control:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2021-00041  
**Demandante:** BEATRIZ GÓMEZ BUITRAGO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES e INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN y DESARROLLO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad legal y en debida forma, por lo que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **BEATRIZ GÓMEZ BUITRAGO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN y DESARROLLO DE MANIZALES**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Alcalde del Municipio de Manizales (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal o Gerente del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN y DESARROLLO DE MANIZALES (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formato PDF a la siguiente dirección electrónica  
[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SOLICITAR** a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la señora **BEATRIZ GÓMEZ BUITRAGO** a la abogada **ESPERANZA VALENCIA MESA**, identificada con cédula No. 30.316.996 y T.P. 113.826 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37c0839740081f0cc5c06bb1c7a9d7b485de6fe8d5e839c84cbfa08ee7081e6e**  
Documento generado en 02/06/2021 03:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 439**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00043-00**  
**Demandante(s) : LUZ STELLA OTÁLVARO RAMÍREZ**  
**Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**  
**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

De conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados al canal digital. Del mismo modo deberá el enviar el escrito de subsanación y de no conocerse el canal digital de la parte demandada lo debe acreditar con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR** la demanda en el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f1f940ccc499a220f730ec88e07630ddb6a6e7d9d84d5b0725ded00f4  
d9c3f**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales  
 WhatsApp 318 241 0825